



Resolución de Secretaría General

N° 0083 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 13 MAYO 2022

VISTOS:

El Memorando N° 0331-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Lina Natalie Chumpitaz Velásquez, Ana Isabel Chumpitaz Velásquez y Felipe Santiago Chumpitaz Velásquez, hijos supervivientes del señor Rufino Santiago Chumpitaz Lescano, contra Resolución Ficta a su solicitud de restitución de pago; y, el Informe N° 677-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 31 de enero de 2022 (recaída en el CUT 4273-2022), los señores Lina Natalie Chumpitaz Velásquez, Ana Isabel Chumpitaz Velásquez y Felipe Santiago Chumpitaz Velásquez (personas ajenas al servicio), en su condición de hijos supervivientes del señor Rufino Santiago Chumpitaz Lescano (ex pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530); en adelante la parte administrada, peticionan: *“EL PAGO DE DEVENGADOS DESDE EL 01 DEL MES DE JUNIO DE 1988 HASTA EL 21 DE ABRIL DEL AÑO 2021, RESPECTO DE LA SUBVENCIÓN DEL ADICIONAL DIARIO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD Y EL PAGO DEVENGADO DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 1988 HASTA EL 21 DE ABRIL DEL AÑO 2021, RESPECTO DE LA SUBVENCIÓN DE LAS 10 URP, EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, DERIVADAS DE LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES N° 00419-88-AG Y N° 00420-88-AG, DEL CAUSANTE PENSIONISTA TITULAR RUFINO SANTIAGO CHUMPITAZ LESCANO, (...). Derechos que fueron incorporados en el Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), (...).”,* y de manera accesoria solicita: *“(…) que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación del ARTÍCULO 1236° del Código Civil, concordante con lo resuelto en mayoría en el PLENO JURISDICCIONAL DE 1997, TEMA 2, ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA LABORAL, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplaza.”;*

Que, al haber considerado que ha operado el silencio administrativo negativo respecto de su solicitud presentada con fecha 31 de enero de 2022 (recaída en el CUT 4273-2022), la parte administrada, con fecha 24 de marzo de 2022, interpuso recurso de apelación (recaído en el CUT 12709-2022), contra Resolución Ficta, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, *“(…) AL OSTENTAR DICHOS BENEFICIOS LABORALES EL CARÁCTER DE PENSIONABLE CONFORME A LO PRESCRITO EN LA LEY N° 25048, E INTERPRETADO EN LA SENTENCIA N° 0726-2001-AA/TC POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RATIFICADO EN LOS EXPEDIENTES CASATORIOS 3314-2016-LA LIBERTAD Y 3305-2016-LA LIBERTAD, POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA*



REPUBLICA. (...)", haciendo mención del Fundamento Jurídico N° 59 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, que refiere sobre la vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versan sobre materia pensionaria; agrega que "Es conveniente precisar que los Convenios Colectivos tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; (...)."; y finaliza solicitando el pago por los conceptos, montos y períodos antes descritos, al mencionarlos como "(...) beneficios laborales que le correspondían percibir al causante pensionista titular **RUFINO SANTIAGO CHUMPITAZ LESCANO**, (...), sobre la actualización de la deuda laboral, se liquiden los devengados sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace. Inclu, con los apremios de ley.";

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo impugnatorio, cabe manifestar que al haber la parte administrada interpuesto recurso de apelación contra Resolución Ficta, no opera el inicio de plazos ni términos para su impugnación, por lo que se concluye que la parte administrada ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso impugnatorio, en observancia de lo establecido en el numeral 199.5 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de la solicitud antes descrita, que el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos del Tesoro Público y prohibió la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la compensación adicional diaria dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, así como la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, quedaron automáticamente extinguidas;

Que, con relación a la pretendida vigencia del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de setiembre de 1988, relacionado al Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe expresar que el mismo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado; esto es, únicamente comprende en sus alcances a los pensionistas afiliados a la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA al momento de su suscripción, tiene una vigencia de un (01) año, es un monto dinerario otorgado por el empleador a título de liberalidad, y que el carácter permanente de la compensación adicional diaria y de la subvención excepcional no ha sido estipulado por las partes en forma específica, por lo que ninguna autoridad, sea judicial, arbitral, administrativa o de toda otra naturaleza, puede ir en contra del principio de la autonomía de la voluntad, correspondiendo también señalar que las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, lo que implica que las acciones que impulsen y ejecuten tales organizaciones deben estar sujetas al marco de la normatividad legal vigente que regula los aspectos de la relación laboral, entre los





Resolución de Secretaría General

cuales se encuentran las disposiciones presupuestarias y sus respectivas limitaciones y restricciones;

Que, la interpretación sobre el plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, contenida en el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la Casación Laboral N° 19367-2015-JUNÍN, de fecha 17 de enero de 2018, cuyo quinto considerando contiene principios jurisprudenciales relativos al plazo de vigencia de los convenios colectivos de trabajo, que son de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, debe ser la siguiente: “La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, (...)”; por lo que la invocación al aludido Convenio Colectivo y a su pretendida vigencia a la fecha, no encuentra sustento alguno, no sólo por las restricciones existentes en las normas presupuestarias en cuanto a su contenido expresen, sino, fundamentalmente, porque lo pactado en tal Convenio no fue de carácter permanente, no pudiendo este extremo ser interpretado de modo distinto, porque atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales por la parte administrada, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, obedecen, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas invocadas como sustento por la parte administrada, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso;

Que, con relación al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, es menester indicar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el Principio general del Derecho, que señala: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, y al desestimar la restitución del pago de las subvenciones peticionadas, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por la parte administrada, por lo que dicha solicitud no resulta atendible; asimismo, en consecuencia de los fundamentos glosados, deviene en infundado el recurso



de apelación interpuesto por la parte administrada (recaído en el CUT 12709-2022), contra Resolución Ficta a su solicitud de autos (recaída en el CUT 4273-2022);

Que, atendiendo a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte administrada (recaído en el CUT 12709-2022), debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación a la parte administrada;

Que, de otro lado, de la documentación que obra en autos, se aprecia copia de la Carta N° 0074-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 28 de marzo de 2022 (recaída en el CUT 4273-2022), notificada a la parte administrada con fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica a la parte administrada que la solicitud de autos (recaída en el CUT 4273-2022) ha sido declarada improcedente, sustentando dicho pronunciamiento en los fundamentos contenidos en el Informe N° 116-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 24 de marzo de 2022 (recaído en el CUT 4273-2022); documento contra el cual interpuso recurso de apelación con fecha 01 de abril de 2022 (recaído en el CUT 4273-2022), por lo que respecto de este acto impugnatorio, es necesario dejar expresamente establecido que la interposición del citado recurso impugnatorio es manifiestamente improcedente, toda vez que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 224 del TUO de la LPAG; sin perjuicio de señalar, de manera expresa, que el acto administrativo contenido en la citada Carta ha quedado consentido, por tanto, firme, como consecuencia de la imposibilidad legal de su impugnación, en sede administrativa, respecto del procedimiento administrativo de autos (cuyos actuados han recaído y han sido evaluados conjuntamente, comprendiendo tanto el CUT 12709-2022 como el CUT 4273-2022); extremo de análisis jurídico, del cual que se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, en consecuencia, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, cabe señalar que ambas pretensiones vinculadas a las Resoluciones Ministeriales N° 00419 y N° 00420-88-AG, cuya restitución de pagos se peticiona, carecen de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe N° 677-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, opina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto (recaído en el CUT 12709-2022); con lo cual queda agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG; asimismo, sin perjuicio de lo señalado, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto (recaído en el CUT 4273-2022);

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,





Resolución de Secretaría General

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación (recaído en el CUT 12709-2022), interpuesto por los señores Lina Natalie Chumpitaz Velásquez, Ana Isabel Chumpitaz Velásquez y Felipe Santiago Chumpitaz Velásquez (personas ajenas al servicio), en su condición de hijos supérstites del señor Rufino Santiago Chumpitaz Lescano (ex pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), contra Resolución Ficta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Declarar improcedente el recurso de apelación (recaído en el CUT 4273-2022), interpuesto por los señores Lina Natalie Chumpitaz Velásquez, Ana Isabel Chumpitaz Velásquez y Felipe Santiago Chumpitaz Velásquez (personas ajenas al servicio), en su condición de hijos supérstites del señor Rufino Santiago Chumpitaz Lescano (ex pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), contra la Carta N° 0074-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 28 de marzo de 2022, sustentada en el Informe N° 116-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 24 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General, a los señores Lina Natalie Chumpitaz Velásquez, Ana Isabel Chumpitaz Velásquez y Felipe Santiago Chumpitaz Velásquez; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese





PAUL DAVIS JAMES BLANCO
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO